

RAD (2017-041):
PROCESO: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA

AUTO MEDIANTE EL CUAL DECIDE REPOSICION

Pasan las diligencias al despacho de la señora juez para que decida lo que en derecho corresponda. Informando que venció el término de traslado del recurso de reposición, interpuesto por el accionante contra el auto de desistimiento tácito. Provea.
Rionegro (S), julio 07 de 2021.

LIBETH CAROLINA OCHOA ORTIZ
SecretariA

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
Rionegro (S), julio siete de dos mil veintiuno

Entra el despacho a decidir el recurso de reposición, interpuesto por el accionante contra el auto de de terminación por desistimiento tácito de fecha del 31 de mayo de 2021:

Alega el recurrente entre otros argumentos que:

- El demandante manifiesta que no se cumplió con los términos para el desistimiento y que de igual forma no se llevó a cabo la orden de comisionar al inspector de policía para el respectivo secuestro.

Pues bien, trayendo los argumentos expuesto por el recurrente tenemos que la última actuación se llevó a cabo según auto fechado del 19/07/2018 con la aprobación de la liquidación de las costas y agencias en derechos; y al 15 de marzo de 2020 ya han pasado 20 meses sin que diera algún trámite dentro del proceso, ahora bien la norma nos indica que el desistimiento tácito se reanudara un mes después a partir del día siguiente al levantamiento de la suspensión de termino esto es 01 de julio de 2020 más el mes a que se refiere con anterioridad la norma seria a partir del (1) de agosto de 2020, lo que nos indica que a la fecha del auto de terminación que se fijó el pasado 31 de mayo de 2021; ya han pasado más de 28 meses y 23 días, lo que sobrepasa el termino dispuesto en el art. 317 del C.G.P., para el desistimiento tácito.

Ahora respecto a la orden de secuestro, es decir comisionar al inspector para que lleve a cabo la diligencia de secuestro, este despacho según auto fechado 22/06/2017, se comisiono al inspector y sería el caso que dicho oficios se llevaran a tal entidad para dar cumplimiento a lo ordenado por este despacho y cuya carga procesal le corresponde únicamente al demandante.

Por lo expuesto con anterioridad no le asiste razón al recurrente y dado que se cumplió con la carga procesal por parte del despacho y que se encuentran dados los presupuesto según lo dispuesto en el art. 317 del C.G.P., NO SE REPONDRÁ el auto impugnado, por ende quedará tal y como fue proferido.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PROMISCOU MUNJICIPAL DE RIONEGRO Santander,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER la providencia proferida por este despacho en fecha de 31 de mayo de 2021, mediante la cual se dio por terminado por desistimiento tácito el proceso de marras, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. El presente auto no tiene recursos según lo estipulado en el art. 318 inciso 4° del CGP.

NOTIFIQUESE


ROCÍO ASTRID TRUJILLO DE PEÑA
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE
RIONEGRO SANTANDER

Hoy, 08 de julio de 2021 a las 8:00 a.m., se
notifica a las partes el proveído anterior por
anotación en Estados N° 072.

LIBETH CAROLINA OCHOA ORTIZ
Secretaria